

LEY N.º 1804

Ejido de Chivilcoy

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Se declara de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para ejido del pueblo de Chivilcoy.

ART. 2.º — La Provincia formará el ejido del pueblo de Chivilcoy, quedando el Poder Ejecutivo autorizado a dividir los terrenos que se expropian en quintas y chacras, todo de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

ART. 3.º — Se declara que para el ensanche del ejido de Chivilcoy es indispensable la expropiación de *seis mil ciento seis hectáreas y setenta áreas* del campo conocido por de la testamentaría de Whit.

ART. 4.º — La expropiación se hará con sujeción a las disposiciones de la ley general de expropiación de 21 de octubre de 1881.

ART. 5.º — Para verificarla dispondrá de las cantidades que necesite, obteniéndolas por medio del crédito al que afectará las mismas tierras expropiadas.

Queda también autorizado para usar de las rentas generales de la provincia, si lo creyese más conveniente a los intereses del Estado.

ART. 6.º — Luego que el Estado haya adquirido la propiedad y posesión de las tierras expropiadas, las mandará dividir por el Departamento de Ingenieros en quintas y chacras.

ART. 7.º — Las quintas y chacras serán vendidas en remate público al contado o a plazos, a juicio del Poder Ejecutivo, tomando por base de la venta lo que haya costado al Estado el terreno por la expropiación, gastos de mensura y de remate y cantidades que haya pagado por el uso del crédito.

ART. 8.º — En la venta se pondrá como condición esencial so pena de nulidad:

1.º Que una persona o familia no pueda adquirir más de una chacra y una quinta.

2.º Que las debe alambrar y cultivar dentro del año de la compra.

ART. 9.º — Luego que el Estado se haya cubierto de los desembolsos hechos y mencionados en el artículo 7.º, los terrenos sobrantes quedarán de propiedad del Municipio de Chivilcoy y su administración a cargo de la Municipalidad.

ART. 10. — El Poder Ejecutivo ejecutará las disposiciones de los artículos 7.º y siguientes directamente por medio de los empleados ordinarios o por medio de comisiones que nombre al efecto o por medio de la Municipalidad del partido.

ART. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

ADOLFO GONZÁLEZ CHAVES.

Diego J. Arana.

ALBERTO UGALDE.

Neptalí Carranza.

La Plata, febrero 26 de 1886.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS A. D'AMICO.

MANUEL B. GONNET.

Véase ley n.º 1.429.